



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ACCION DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-002-2021-00306-00
ACCIONANTE: NELLY FONSECA DE BONETH
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE VALLEDUPAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por la ciudadana Nelly Fonseca de Boneth en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar-Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros.

ANTECEDENTES

1. La parte accionante solicita que mediante este trámite se amparen los derechos fundamentales citados *ut supra* y en consecuencia se deje sin efectos la sentencia proferida el 30 de julio de 2014, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar.

2. Como fundamento de lo pretendido manifestó que, fue víctima de desplazamiento forzado el 27 de marzo de 1987, por lo que junto a su núcleo familiar fueron obligados a desocupar el predio rural de su propiedad, ubicado en el corregimiento de Aguas Blancas y con folio de matrícula inmobiliaria No.190-21732.

Indicó que, producto del desplazamiento forzado, el bien fue ocupado de manera irregular por los señores Fabian Daza Visbal, Esteban Romero Alfaro, José Abel Castro y Pedro Loperena.

Refirió que, con el fin de lograr la restitución del predio rural, el 2 de marzo de 2009, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda reivindicatoria en contra de los citados señores, la cual correspondió por

reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, despacho que tramitó el proceso hasta que fue enviado de manera temporal al Juzgado Primero del Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, para proferir sentencia de primera instancia.

Esgrimió que, una vez notificados, los demandados dentro del mismo proceso interpusieron demanda de reconvención, mediante el cual solicitaron se declarara la pertenencia del predio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Sostuvo que, el 30 de julio de 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión profirió sentencia, en la que se negaron sus pretensiones reivindicatorias, y se declaró que los señores Fabian Daza Visbal, Esteban Romero Alfaro, José Abel Castro y Pedro Loperena, adquirieron el predio por prescripción extraordinaria.

Afirmó que, al proferir la sentencia, el juez no hizo una correcta valoración del folio de matrícula inmobiliaria, ya que en la anotación No. 7 del 15 de mayo de 2008, se encuentra registrada una medida cautelar de prohibición de enajenación o transferencia de derechos sobre el predio, con base en el título VII, capítulo II de la Ley 1152 de 2007.

Acotó que, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada, porque su apoderado judicial contrariando sus indicaciones y sus obligaciones profesionales, no interpuso recurso de apelación; no obstante, para enmendar el grave perjuicio que le ocasionó, interpuso un incidente de nulidad, el cual fue rechazado por improcedente. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición, el cual fue denegado, por lo que interpuso recurso de queja, que también fue despachado desfavorablemente por esta Corporación Judicial (sic).

Agregó que, de los hechos narrados se desprende claramente una vía de hecho por configurarse en este caso los defectos factico y sustantivo.

ACTUACIÓN Y TRÁMITE

3. La solicitud fue admitida mediante auto calendado 25 de octubre de 2021, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que

el extremo pasivo se pronunciara, frente a lo cual se recibieron las siguientes contestaciones:

3.1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, a través de su titular respondió que, la acción de tutela es a todas luces improcedente, por cuanto no se cumple con los requisitos generales de procedencia, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

Explicó que, desde la fecha del fallo cuestionado a esta data han transcurrido 7 años y 3 meses, término que es desproporcionado e irrazonable, para acudir a la protección de los derechos fundamentales, es decir, la acción adolece de inmediatez. Además, la parte actora no justifica las razones de la tardanza, por lo que no se justifica que después de 7 años acuda a este mecanismo sin ninguna justificación.

Expuso que, la acción de tutela no es un instrumento para corregir los yerros o negligencia de los profesionales del derecho, pues como muy bien lo manifestó la parte actora, la sentencia no fue apelada, es decir, no agotó el medio de defensa que estaba a su alcance en esa oportunidad.

Por último, resaltó el juez que, no fue quien profirió la sentencia; sino el Juzgado Primero del Circuito de Descongestión, constituyéndose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4. Con respecto a la competencia para conocer de este asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el decreto 333 de 2021.

5. En el *sub lite* se señala, como ya se anotó, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, como el presunto

vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros de la señora Nelly Fonseca de Boneth, cuyo inconformismo se centra en que dicho despacho dentro del proceso radicado bajo el No.2009-00058-00, en sentencia de fecha 30 de julio de 2014, negó sus pretensiones reivindicatorias, y declaró que los señores Fabian Daza Visbal, Esteban Romero Alfaro, José Abel Castro y Pedro Loperena, adquirieron por prescripción extraordinaria el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-21732.

5.1. Preliminarmente debe quedar claro que, la jurisprudencia constitucional ha establecido los presupuestos y requisitos generales de procedibilidad que deben verificarse a la hora de establecer la procedencia de la intervención del juez de tutela, estos son:

“i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna (...)”¹

5.2. Respecto del requisito de inmediatez ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al manifestar que,

“El ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno y congruente con el propósito que persigue, que no es otro que brindar solución a situaciones presentes que aún pueden ser susceptibles de tal remedio, y no denunciar hechos cuyos efectos se han materializado (Sentencia de 17 de julio de 2006, exp. No. 11001-0204-000-2006-00826-01) (Sentencia de 8 de agosto de 2012, exp. 00189-01); o lo que es igual, la presentación de la acción de tutela debe realizarse

¹ Sentencia T-127/14

dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política, en aras de preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública”. Subrayado fuera del texto (Sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188-01, reiterada el 26 de abril de 2012, exp. 00221-01) (CSJ STC, 30 ene. 2013, rad. 2012-00274-01; reiterado en STC 5977, 15 de mayo de 2015).

5.3. En sentencia CSJ STC 2 de agosto. 2007, Rad. 00188-01, dispuso lo siguiente:

“(…) Si bien la jurisprudencia no ha señalado unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción, por tanto muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante (…)”.

6. Revisadas las pruebas que obra en el plenario, se tiene que:

i). La señora Nelly Fonseca de Boneth instauró a través de apoderado judicial demanda reivindicatoria en contra de los señores Fabian Daza Visbal, Esteban Romero Alfaro, José Abel Castro y Pedro Loperena Nieves. El trámite correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

ii). Tras agotar ciertas etapas procesales, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar mediante auto del 9 de abril de 2014 ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, despacho que en sentencia de fecha 30 de julio de 2014 resolvió negar las pretensiones de la demanda reivindicatoria, se abstuvo de resolver las excepciones de mérito

propuestas por la parte demandada, y declaró que los señores Fabian Daza Visbal, Esteban Romero Alfaro, José Abel Castro y Pedro Loperena Nieves, adquirieron el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-21732.

7. En virtud de lo anterior, considera la Sala que la acción de tutela de marras no cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que entre la emisión de la providencia que se cuestiona como vulneradora y la formulación de este mecanismo constitucional, transcurrieron aproximadamente 7 años y 3 meses, término que supera, en mucho, el lapso fijado por la consistente jurisprudencia como razonable y proporcional, para que la actora interpusiera esta senda *ius* fundamental.

7.1. Aunado lo anterior, no se observa en el plenario la presencia de un motivo real que justifique la tardanza para presentar la acción, por lo que se torna improcedente estudiar el fondo de este asunto, pues si bien no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo prudente, más aún si la urgencia que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, exige una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado².

8. Ahora bien, si en gracia de discusión se entendiera superado el requisito de inmediatez, este resguardo tampoco tendría vocación de prosperidad, debido a la ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, el extremo activo frente a la providencia cuestionada no presentó recurso de apelación.

9. Por consiguiente, se declarará improcedente la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

² STC4400-2016 Rad No.08001-22-13-000-2016-00082-01

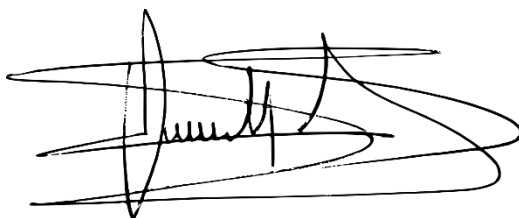
Primero: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por la señora Nelly Fonseca de Boneth contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar-Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil. En el caso de los señores Fabian Daza Visbal, Esteban Romero Alfaro, José Abel Castro y Pedro Loperena, como se desconocen sus datos de notificación, se ordena fijar un aviso virtual en el micrositio de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

Tercero: Si no es recurrida esta sentencia dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta decisión se adoptó en Sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID – 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado